

ADLA

REVISTA ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

DIRECTOR:

LUIS F. P. LEIVA FERNÁNDEZ

Año LXXXIV | Número 3 | Marzo 2024

ISSN: 1514-3341

 **INCLUYE
VERSIÓN DIGITAL**

THOMSON REUTERS

LA LEY

ISSN: 1514-3341
RNPI: En trámite

Todos los derechos reservados
© **La Ley S.A. Editora e Impresora**

Dirección, administración y redacción
Tucumán 1471 (C1050AAC)
laley.redaccionjuridica@tr.com

Ventas
CASA CENTRAL
Tucumán 1471 (C1050AAC)
Tel.: 0810-266-4444

LOCAL I FACULTAD DE DERECHO-UBA
Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Tel. / Fax: 4806-5106

Atención al cliente: 0810-266-4444
Buenos Aires-Argentina

*Hecho el depósito que establece la ley 11.723.
Impreso en la Argentina. Printed in Argentina.*

Nota de la Dirección: Las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

Se terminó de imprimir en la 2da. quincena de febrero de 2024, en los talleres gráficos de La Ley S.A.E. e I., Bernardino Rivadavia 130, Avellaneda-Provincia de Buenos Aires, República Argentina

Egología y tridimensionalismo jurídico. Teoría e ideología

Héctor A. Zucchi (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Los distintos tridimensionalismos.— III. “Cossio versus Reale”.— IV. Digresión sobre la fenomenología y el existencialismo.— V. ¿Dimensiones filosóficas, metafóricas o jurídicas?— VI. El factor ideológico.— VII. Excurso sobre una terciación al planteo crítico egológico respecto del tridimensionalismo jurídico.— VIII. No hay hechos *en sí* o sagrados, sino *para mí* o interpretaciones.— IX. Valores epistémicos y prácticos.— X. Teoría jurídica descriptiva o valorativa.— XI. Síntesis conclusiva.

I. Introducción

Para la mayoría de los actuales teóricos o filósofos del derecho, según sea la perspectiva, el tema abordado en estas líneas pertenecería a la historia de la teoría o filosofía del derecho, pero como nuestra mirada se enfoca en que el derecho algo es en oposición a las nuevas tendencias que permiten conjeturar que la pregunta por el ser del derecho les resulta ociosa, la cuestión aquí expuesta no atañe al análisis histórico teórico o filosófico jurídico, sino a la acuciante actualidad iusfilosófica.

En 1972 Carlos Cossio, nacido en San Miguel de Tucumán en 1903, publicó un artículo crítico del tridimensionalismo jurídico, aunque ceñido al propiciado por Miguel Reale (1910-2006), a quien considera su expositor más autorizado y completo (1), lo cual implica estimar inferiores a la realeana, acertada o desacertadamente, a las otras teorías tridimensionalistas. Y en trabajo publicado en *La Ley*, t. 82, 1956, Bs. As., p. 753, bajo el título *Las actitudes filosóficas*

de la ciencia jurídica, escribe Carlos Cossio: “...Afirmar, ...que el Derecho se presenta como hecho, como valor y como norma, comienza a ser también una afirmación corriente en el campo iusfilosófico. Esta es la voz de Jerome Hall en la América inglesa; de Eduardo García Máynez en la América española; de Miguel Reale en la América portuguesa...” En el contexto de la cultura ibérica, agrega Reale por su exclusiva cuenta, puede encuadrarse la teoría tridimensional de Werner Goldschmidt, que... se encuentra en el ámbito de un tridimensionalismo abstracto o genérico (2), según su agregado.

En el citado artículo de 1956 Cossio destaca su enfrentamiento con los tres iusfilósofos que menciona. Pero la crítica expresa a Reale la inició en el “Escolio sobre la teoría de Miguel Reale” incluido en su trabajo introductorio *La teoría egológica del derecho: su problema y sus problemas*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963, del cual incorporó una versión a su *Radiografía de la teoría egológica del derecho*, Depalma, Buenos Aires, 1987, p. 201, sin que por ello se desencadenara un debate frontal, dado que Reale no polemizó con Cossio, tan solo se refirió brevemente a la egología en su mencionada *Teoría tridimensional do Direito* (1968), escrita sin conocer la nueva embestida crítica egológica

(*) Doctor en derecho. Exjuez Titular del Juzgado Federal N.º 1 de Rosario. Miembro Titular del “Instituto de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Región Centro” de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Exprofesor de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

(1) COSSIO, Carlos, “Crítica egológica al tridimensionalismo jurídico”, *LA LEY*, 147-1972, 1360.

(2) Cfr. REALE, Miguel, “Teoría tridimensional del derecho”, SARDINA-PÁRAMO, Juan Antonio (trad.), EDEVAL, Valparaíso, 1978, ps. 77.

ca al tridimensionalismo jurídico contenida en el artículo "La filosofía de la filosofía en el derecho natural", publicado un año antes (1967) en la citada revista *La Ley*, t. 127, ps. 1320-1321. El artículo de 1972 constituye una suerte de reconstrucción de una polémica implícita, pero desde la perspectiva del fundador de la egología. En síntesis, la crítica egológica al tridimensionalismo jurídico se desarrolla expresa y específicamente en los trabajos citados de Cossio, pues de Reale no podemos obtener una respuesta concreta, solo podemos conocer sus ostensibles discrepancias con la egología a través de su extensa obra, entre ellas, su conocida *Filosofía del derecho* (1953, original portugués y 1979, ed. española) publicada en tres tomos y en los escasos renglones que específicamente le dedica en su *Teoría tridimensional de derecho*.

Es decir, recién en 1968 (edición en portugués) se refiere Reale (3) expresamente a la egología, pero sin pretender refutar concretamente la crítica que Cossio formulara en 1963 a su tridimensionalismo jurídico, sino más bien se ocupa de descalificarla por la matriz que injustificadamente le atribuye, antes que responder puntualmente. De ahí que este último, en el citado artículo de 1972, le reprocha a Reale que, en tan solo 19 renglones, según la cuenta que hace el iusfilósofo argentino, despacha a la egología como un tridimensionalismo genérico e implícito, manifestando que siempre ha "recelado de que el maestro brasileño podría no llevar dentro de sí mismo la vocación por el diálogo" (4).

II. Los distintos tridimensionalismos

La *concepción* tridimensional jurídica consiste en la mera admisión del hecho, la norma y el valor como dimensiones del derecho. En cambio, la *teoría* tridimensional del derecho es la descripción, explicación y fundamentación sistematizada de este sobre la base de esos tres elementos.

Cabe aclarar que la *concepción* del derecho como *hecho, norma y valor* ofrece a sus críticos una aparente debilidad sobre la cual ven fácil disparar el fuego argumental para dar en el blanco puesto que de tratarse de tres objetos

distintos resulta menester establecer la fórmula mediante la cual se integran. Los especialistas en distintas ramas del derecho suelen aludir a la participación de estos tres elementos para encontrar la solución de la problemática que abordan desentendiéndose del tema de su integración, tarea que en definitiva tampoco les corresponde y por lo tanto no es censurable, aunque sí correspondería que al menos suplan su ausencia con la remisión a la *teoría* tridimensional consistente a que adhieren para mantener la solvencia de su opinión como juristas sobre la cuestión de la integración o, caso contrario, ahora sí, asumir la tarea de su explicitación, pues sostener que el derecho es solo hecho, norma y valor requiere una fórmula integradora para no caer en vacuidad.

II.1. Tridimensionalismo genérico o abstracto

En la situación descrita se encuentran no solo algunos especialistas en determinadas ramas jurídicas sino auténticos iusfilósofos, como por ejemplo, los alemanes Emil Lask y Gustav Radbruch que conciben los tres elementos, haciendo corresponder a cada uno de ellos abstracta y separadamente un objeto y un método (5). A esta postura la denomina Reale tridimensionalismo *genérico o abstracto*, señalando que pertenecería al filósofo el estudio del valor, al sociólogo el del hecho y al jurista el de la norma (6), correspondiendo a cada uno de ellos una ciencia diferente (7).

II.2. Tridimensionalismo específico

En el artículo de 1956 publicado en *La Ley* citado más arriba, Cossio señala a Jerome Hall dentro del tridimensionalismo jurídico, autor cuya teoría es digna de mención por su relevancia, admitida por Reale al incluir el *integrativismo* en su clasificación de los distintos tridimensionalismos, más allá de nuestro reconocimiento expresado reiteradamente.

Hall define al derecho desde su *integrativismo*

(5) REALE, "Teoría...", ob. cit., p. 56.

(6) Ibidem, p. 100.

(7) REALE, Miguel, "Fundamentos del derecho", CHIAPPINI, Julio O. (trad.), Depalma, Buenos Aires, 1976, p. XVIII.

(3) Ibidem.

(4) COSSIO, "Crítica egológica...", ob. cit., p. 1380.

jurídico como: “la conducta que expresa normas —realizando valores—, la que —en caso de desviación o delito— es y debe ser penada con sanción” (8).

Piensa Reale, que no ha faltado la tentación de presentar a la experiencia jurídica bajo forma unitaria y englobante, subordinándola a los esquemas de una única ciencia. Es así como Jerome Hall opta por afirmar que hay únicamente una ciencia del derecho, de la que resultarían diversas aplicaciones, pese a tener como único objeto un determinado y diferenciado tipo de conducta (9).

II.3. Tridimensionalismo genérico e implícito

En consideración a que en esta clase el autor de la clasificación incluye por error manifiesto a la teoría egológica, nos parece oportuno escribir unas palabras, aunque exiguas en esta ocasión, acerca de la teoría del iusfilósofo argentino y empezar así a evidenciar este error realeano.

El derecho es conducta en interferencia intersubjetiva, según la egología, pero ya Giorgio Del Vecchio, a principios del siglo XX definió que el derecho reside en la interferencia intersubjetiva de la conducta (10).

Las interferencias de las conductas significan que las acciones humanas se relacionan entre sí, pero con la siguiente distinción: la relación o interferencia es subjetiva cuando la libertad del hacer se comprende conjugada con el omitir de la misma persona; y es intersubjetiva cuando la libertad del hacer se comprende conjugada con el impedir de otra persona (11).

Del Vecchio se refería a una investigación *lógica* porque atendía preferentemente a la interferencia intersubjetiva (de las acciones). La ego-

logía, en cambio, carga el acento en las acciones mismas, esto es, en la *conducta* (en interferencia intersubjetiva) poniendo con ello de relieve el carácter *ontológico* de la indagación, al señalar su objeto real (12).

En síntesis, la conducta no es separable en tres objetos, pues solo hay uno, no habiendo nada que integrar para la egología.

II.4. Trialismo

Ya nos hemos referido al tridimensionalismo genérico o abstracto, pero como Reale le ha adjudicado este carácter al trialismo (ver § 1.) y por las razones concisamente expuestas seguidamente, hacemos una referencia separada y explícita al mismo.

El *trialismo* es una de las distintas manifestaciones del tridimensionalismo jurídico (13), se encuentra entonces involucrado en las disquisiciones aquí expuestas porque además su fundador se refiere a la egología atribuyéndole un reconocimiento tácito de tridimensionalismo y debido a que el cofundador de la escuela dedica un artículo para excluir al trialismo de la *Crítica egológica al tridimensionalismo jurídico*. Por lo tanto, nos parece oportuno recordar las conceptualizaciones del derecho o mundo jurídico de la teoría trialista. El primero, Werner Goldschmidt, enuncia respecto del fenómeno jurídico que “en su centro se halla el orden de repartos, descrito e integrado por el ordenamiento normativo, y por encima ... la justicia que valora conjuntamente tanto el uno como el otro” (14). Más adelante dice que cuando se habla de orden de repartos, nos referimos siempre al reparto de potencia e impotencia (15). A su vez, para Miguel A. Ciuro Caldani, cofundador de

(12) AFTALIÓN-VILANOVA, "Introducción...", ob. cit., p. 427.

(13) No vamos a explayarnos sobre esta afirmación, puesto que el mismo cofundador de la escuela considera que es necesario recorrer el camino del integrativismo *tridimensionalista* de la teoría trialista del mundo jurídico (CIURO CALDANI, Miguel A., "Estrategia jurídica", UNR Editora, Rosario, 2011, p. 11).

(14) GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes", Depalma, Buenos Aires, 6ª ed., 1996, p. 18.

(15) *Ibidem*, p. 55.

(8) DAVID, Pedro R., "Bosquejo de la jus-filosofía integrativa de Jerome Hall", JA, 1961-1, p. 6 y "Sociología criminal juvenil", Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 6.

(9) REALE, "Teoría...", ob. cit., ps. 97-98.

(10) Apud AFTALIÓN, Enrique R. y VILANOVA, José, "Introducción al derecho", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, 2ª ed., ps. 426 y 427.

(11) COSSIO, Carlos, "La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1964, 2ª ed., ps. 301 y 302.

la teoría trialista, “...el derecho es un fenómeno complejo que se construye en conexión directa con la vida. Está compuesto por adjudicaciones de potencia e impotencia (dimensión sociológica) normatividades que las describen e integran (dimensión normológica) y valores, referidos a las adjudicaciones y normatividades anteriores, entre las cuales se destaca la justicia (dimensión dikelógica)” (16). Esta es la última enunciación del concepto trialismo jurídico que encontramos.

Consignamos los dos conceptos de trialismo, porque si bien el realismo genético monoteísta cristiano que recoge Goldschmidt resulta extremo e inconciliable no solo con la teoría egológica del derecho, sino también con cualquier otra teoría jurídica científica por contener abrumadoramente valores prácticos, postergando lo epistémico necesario o convirtiendo esos valores prácticos en lo principal. En cambio, la apertura posterior de su citado discípulo posibilita el diálogo no únicamente con la egología desde mi punto de vista, que no es egológico *stricto sensu*, sino también con otras teorías afines.

II.5. Tridimensionalismo concreto y dinámico

Reale se diferencia de la corriente tridimensional genérica o abstracta de Lask y Radbruch, por ejemplo, y de la específica, sosteniendo una tridimensionalidad concreta y *dinámica*, afirmando que la correlación entre los antedichos tres elementos (§ II.) es de naturaleza funcional y *dialéctica*, dada la “implicación - polaridad” existente entre *hecho* y *valor* de cuya tensión resulta el momento *normativo*, como solución superadora e integrante en los límites circunstanciales de lugar y tiempo (concreción histórica del proceso jurídico en una dialéctica de implicación y complementariedad) (17). De todos modos, Reale no se desprende de la idea de los objetos distintos, aunque no yuxtapuestos, pues sostiene una interligación dialéctica de los tres factores y considera al valor como *tertium genus* de objeto, —en contra de quienes lo presentan como una especie de objetos ideales, al lado, por

consiguiente, del elemento normativo— (18) o categoría primaria, al lado de los objetos naturales y de los objetos ideales (19). Entiende que debiendo los valores constituir una tercera esfera fundamental, significa esto una alteración relevante en el modo tradicional de concebir la teoría de los objetos (20).

Para el iusfilósofo brasileño —extractamos—, el saber jurídico no se presenta como una especie de *sciencia omnibus*, en la que todas las investigaciones se yuxtaponen, sino que se distinguen ámbitos distintos de investigación, que dan título de autonomía a la sociología del derecho, a la política jurídica, a la ciencia dogmática del derecho o la historia del derecho. El derecho es uno solo para todos los que lo estudian, habiendo necesidad de que los diversos especialistas se mantengan en contacto, pero esto no quiere decir que se pueda hablar de una única ciencia del derecho, de no ser dando al término “ciencia” el de saber susceptible de desdoblarse en múltiples formas de saber, en función de diversos “objetos” de cognición (21). La unidad del derecho es una unidad de *processus*, esencialmente dialéctica e histórica (22). La experiencia jurídica, articulándose de forma tridimensional, no pierde por esto su esencial *unidad* y *concreción*, que solo puede ser unidad de proceso o dialéctica (23), no solo una distinta aglutinación de factores en la conducta humana, como si esta pudiese ser conducta jurídica abstraída de dichos tres elementos (hecho, valor y norma). O la conducta es la implicación de estos tres factores y se confunde con ellos, o no pasa de falaz abstracción (24). Agrega Cossio, una cita de la *Filosofía do Direito* del maestro brasileño: “...la conducta no debe pensarse como una especie de morada que alberga tres personajes, pues la conducta o es la implicación

(18) Ibidem, p. 103.

(19) REALE, "Fundamentos...", ob. cit., p. XIX.

(20) REALE, Miguel, "Filosofía del derecho", HERRE-ROS SÁNCHEZ, Ángel (trad.), Pirámide, Madrid, 1979, t. 1, p. 159.

(21) REALE, "Teoría...", ob. cit., p. 98.

(22) Ibidem, p. 99.

(23) Ibidem, ps. 90-91.

(24) Ibidem, p. 99.

(16) CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Una teoría trialista del derecho (Comprensión iusfilosófica del mundo jurídico)", Astrea, Buenos Aires, 2020, contratapa.

(17) REALE, "Teoría...", ob. cit., p. 100.

de aquellos tres factores, o no es nada...” Y comenta que la implicación significaría disolver la sustantividad egológica de la conducta en la unidad relacional de un proceso (25).

Finalizando esta visión de extrema condensación del tridimensionalismo de Reale, nos parece menester recordar al menos dos definiciones de derecho que reflejan su enfoque, y que él mismo aporta; la primera: El derecho es el hecho social en la forma que le da una norma racionalmente promulgada por una autoridad competente según un orden de valores, cuando su autor aún no empleaba el término tridimensional (26). También dijo posteriormente y más elaboradamente que el derecho es la ordenación heterónoma, coercible y bilateral atributiva de las relaciones de convivencia según una integración normativa de hechos según valores (27). Es decir, Reale se diferencia de los tridimensionalismos genérico y específico, sosteniendo una tridimensionalidad *concreta* y *dinámica* (28), en los términos afirmados al principio del presente parágrafo (II.5.).

III. “Cossio versus Reale”

III.1. Crítica egológica a la teoría tridimensional del derecho e indirecta respuesta a lacónica embestida descalificatoria de Reale

Contra la concepción realeana se manifestó Cossio con el siguiente argumento: Esta unidad dialéctica (que pretende el tridimensionalismo) no puede ser ontológica porque ella misma solo es pensable como relación, pero no *intuible* como hecho ni como esencia material de ningún hecho. Ella puede ser una unidad gnoseológica y nada más (29). Esta reflexión fue anticipada por Cossio, aunque, en otros términos, en su ya citado “Escolio sobre la teoría de Miguel Reale” de 1963 (*ver* § III.2., párr. 3° *in fine*).

(25) COSSIO, “Escolio sobre la teoría de Miguel Reale”, en “Radiografía...”, ob. cit., p. 203.

(26) REALE, “Fundamentos...”, ob. cit. p. XVIII.

(27) REALE, Miguel, “Introducción al derecho”, BRUFAU PRATS, Jaime (traducción y adaptación), Pirámide, Madrid, 1993, p. 75.

(28) REALE, “Teoría...”, ob. cit., p. 100.

(29) COSSIO, “Crítica egológica...”, ob. cit., p. 1363.

Reale nada dijo específicamente al respecto, quedando esta crítica sin respuesta directa ni explícita y concluida así argumentalmente, aunque bajo una embestida del iusfilósofo brasileño, lacónica pero descalificatoria, contra la teoría egológica mediante la adjudicación de un *implícito* tridimensionalismo *genérico* (§ II.1.), pues arguye que para Cossio es la conducta como tal la que tiene tres dimensiones (30). Frente a esta aseveración atributiva de tres objetos y correspondientes a ciencias diferentes, Cossio mantiene la postura siempre subrayada por la egología de que una conducta sin valor ontológicamente no puede ser (31), dado que la conducta siendo libertad es opción, y toda opción se realiza a cada instante por actos de preferencia implicantes de necesaria valoración en tanto la elección de una conducta sobre otra obedece a la mayor estimación axiológica del ego actuante, y que aquella se integra con el pensamiento normativo de sí misma —según expresión de Cossio—, estando norma y valor contenidos en la conducta. Y contesta a Reale que de ninguna manera cabría ver en la egología un tridimensionalismo *genérico* o *abstracto* porque nadie con más vigor que yo —ni tampoco antes que yo— le ha planteado al jurista la forzosidad que tiene de manejar las *tres cosas*, sin preferencia, prevalencia o exclusividad de ninguna de ellas (32).

Goldschmidt que intercede de algún modo en la cuestión parece ver en la tesis cossiana una especie de contradicción o *reconocimiento tácito* puesto que dice: “Cossio inclusive protesta contra el intento de encuadrarlo dentro del tridimensionalismo, sosteniendo que no puede haber conducta sin norma ni valor” (33), llegando el maestro germano-argentino a la siguiente conclusión: “La teoría egológica merece un aplauso en cuanto, al menos, proclama una concepción tridimensional, y en cuanto realiza una teoría bidimensional socio-normológica” (34).

(30) REALE, “Teoría...”, ob. cit., ps. 77 y 78.

(31) COSSIO, “La filosofía...”, ob. cit., p. 1310.

(32) COSSIO, “Crítica egológica...”, ob. cit., p. 1365.

(33) GOLDSCHMIDT, “Introducción filosófica...”, ob. cit., p. XVIII.

(34) GOLDSCHMIDT, Werner, “La teoría egológica y la tridimensionalidad”, JA, 1965-V, 79 y en “Justicia y verdad”, La Ley, Buenos Aires, 1978, p. 461.

Sin embargo, la egología resiste estos embates pues para ella los tres elementos se encuentran reunidos en la unidad inescindible de la conducta, resultando *separables solo por análisis* dado que son reductibles a esta, sin que haya nada que integrar. Cossio entonces es coherente en su postura, solo que he expresado mi disidencia con él en tanto creo haber fundado en el capítulo 2 de mi tesis (35) el ser en sí de la norma, en el sentido de su no reductibilidad a otro ente, con lo cual tiene singularidad propia, determinando que la conducta ya no sea descompuesta analíticamente, quedando subrayada asimismo la índole apriorística de la norma y necesaria para la constitución del derecho. La norma es experiencia jurídica solo en el momento de la aplicación normativa, la sentencia, por ejemplo. En cuanto al hecho y el valor, véase *infra* (§§ IV. y V.).

Por otra parte, retomando la conjunción disyuntiva de Reale "...la conducta o es la implicación de aquellos tres factores, o no es nada..." y no habiendo sido objeto de respuesta la impugnación cossiana relativa a la unidad dialéctica (que pretende el tridimensionalismo) en cuanto no puede ser ontológica porque ella misma solo es pensable como relación, pero no *intuible* como hecho ni como esencia material de ningún hecho, siendo posible como una unidad gnoseológica y nada más, el implícito debate entre los dos iusfilósofos sudamericanos quedó lamentablemente trunco, atento al desinterés realeano.

III.2. La dialéctica hegeliana de Reale

Vimos que, para Cossio, la unidad dialéctica que pretende el tridimensionalismo no puede ser ontológica porque solo puede ser una unidad gnoseológica y nada más (§ III.1.).

"La teoría egológica es, fenomenológicamente, una descripción, en tanto que la teoría tridimensional es una construcción. La descripción egológica puede ser acertada o desacertada; pero por ser descripción, su proyección siempre es la ontología. En cambio, por perfecta que sea la construcción tridimensional, su proyección, por ser construcción, solo puede ser la ideolo-

gía" ...La dialéctica filosófica de Reale es tributaria de la de Hegel... En tal sentido cae sobre la dialéctica del tridimensionalismo todo el peso muerto de un artificio constructivista, a saber, del mismo artificio que se le enrostra a Hegel y por cuya virtud la filosofía hegeliana no puede resistir una confrontación ontológica (36).

Hegel, agrega el creador de la egología, para ubicar su dialéctica en la realidad afirmándola a la vez como un movimiento de la razón, declara que "lo que es racional es real y lo que es real es racional", caprichoso ucace que no se sustenta en ninguna intuición, pero cumple su designio ubicando la dialéctica en la realidad (37).

También dice Cossio que Reale para asumir que la dialéctica de su tridimensionalismo es una dialéctica de la realidad repite el traspie atribuido a Engels, de quien Sartre ha dicho, sintetizamos: "Aceptamos sin dificultad esta dialéctica cuando se trata de las ideas... Pero parece que Hegel la habría puesto de revés y que conviene en realidad a la materia... Pero lo que caracteriza a la materia es la inercia. Esto significa que es incapaz de producir nada por sí misma. Vehículo de movimientos y de energía, esos movimientos y esta energía le vienen siempre del exterior..." (Jean Paul Sartre, *Materialismo y revolución*, Ed. Dédalo, Buenos Aires, 1969, ps. 21-22). La crítica de Cossio a Reale sigue la misma línea de lo que ya le ha dicho en su *Escolio...*, en cuanto a que "no es defendible ninguna dialéctica de la realidad racionalmente preconstituida como estructura, que torne mecánica la relación entre hecho, norma y valor, como pretende la teoría tridimensional, sin legitimarse con alguna confirmación intuitiva" (38).

Pero, lamentablemente, como dijimos (§ III.1.), el debate propuesto por la egología sobre la dialéctica realeana, que hubiera sido enriquecedor, no se concretó, por falta de respuesta del maestro brasileño.

(36) COSSIO, "Crítica...", ob. cit., p. 1362.

(37) COSSIO, "Crítica...", ob. cit., p. 1362. COSSIO, "Escolio sobre la teoría de Miguel Reale", en "Radiografía...", ob. cit., p. 202.

(38) COSSIO, "Crítica...", ob. cit., p. 1362. COSSIO, "Escolio sobre la teoría de Miguel Reale", en "Radiografía...", ob. cit., p. 202.

(35) ZUCCHI, Héctor A., "El derecho como objeto tridimensional", *Advocatus*, Córdoba, 2021, 2ª ed.

IV. Digresión sobre la fenomenología y el existencialismo

IV.1. La conducta como objeto trascendente

Nuestra disidencia parcial con la egología sistemática (§ III.1., párr. 4º) y total con la perisistemática excede, en principio, el tema comprendido bajo el título de este trabajo, pues no forma parte *stricto sensu* de las argumentaciones de los iusfilósofos, Cossio y Reale, ya abordadas, pero ofrece un flanco para adjudicarle tridimensionalismo a un pensamiento de raíz egológica, no a la egología, pues esto último no es mi propósito por cuanto respeto la voluntad de su creador, aunque sienta mi posición que es tridimensional metódica respecto del conocimiento del único objeto derecho, ceñida al pensamiento pacífico que Cossio expresa en los siguientes términos: “La existencia de una ciencia cualquiera es solidaria de la unicidad de su objeto de conocimiento” (39), reflexión que, por otra parte, permite descartar la afirmación consistente en que en la teoría egológica se encuentra implícito un tridimensionalismo genérico; argumentación coherente con el razonamiento egológico ya expuesto fundado en que los elementos reunidos en la unidad inescindible de la conducta, *son separables solo por análisis* (§ III.1. párr. 4º) (40).

Para explicar mi postura teórica recurro a Alexander Pfänder, autor de neta inspiración fenomenológica, quien explica didácticamente que la relación que existe entre los pensamientos y los objetos de ellos es una relación intencional, una mera referencia, pero no un “contacto real”. Por otra parte, los objetos, a que se refieren los pensamientos, se encuentran más allá de estos, son siempre trascendentes. En cambio, la referencia a esos objetos es siempre por esencia inmanente a los pensamientos (41).

(39) COSSIO, “La teoría egológica...”, ob. cit., p. 279.

(40) El punto de vista relativo a la irreductibilidad de la norma a la conducta, como del hecho y el valor a esta, fue exployado y es clave en el libro “El derecho como objeto tridimensional”, ya citado, específicamente en el capítulo 2 para concluir y culminar en el tema de la integración, expuesto en el capítulo final.

(41) PFÄNDER, Alexander, “Lógica”, PÉREZ BANCES, J. (trad.), Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1940, ps. 14 y 15.

Cossio reconoce la raíz fenomenológica de su teoría. En su primer período, Edmund Husserl no sale del campo de las vivencias, concibe una inclusión del mundo en la conciencia, puesto que esta no es tan solo el polo yo (*noesis*) de la intencionalidad, sino también el polo no-yo (*noema*); pero esta inclusión no es real (la pipa está en la habitación), sino intencional (la pipa está en mi conciencia) (42), una mera referencia, pero no un contacto real, como explica Pfänder, recién citado.

Hasta aquí la fenomenología descriptiva de la conciencia en la que se apoya Cossio para su teoría, pero Husserl que constantemente elabora y reelabora su obra alcanza en la cuestión de la trascendencia una posición fundamentalmente nueva, según su discípulo Wilhelm Szilasi, quien considera que al respecto interesa, en particular, la fase final de las *Meditaciones cartesianas* (43). En esta nueva etapa, para Husserl lo que caracteriza a la conciencia es su receptividad activa porque escoge lo que se le aparece como digno de recepción, aunque no descarta la receptividad pasiva. Dicha recepción se denomina trascendental porque lo receptible depende de la capacidad de efectua-ción de la conciencia.

Esta evolución posterior de la fenomenología de Husserl no es acompañada por la egología al quedar detenida en la idea clásica de inmanencia, y como consecuencia de ello, sin la posibilidad de entrever que la norma no está absorbida en la conducta, retaceándole singularidad propia (44).

IV.2. La superación de la metafísica de la subjetividad

La egología no solo se nutre de la fenomenología de Husserl, y el kantismo, por ejemplo; sino también del existencialismo heideggeriano, de modo que una mínima referencia a este

(42) LYOTARD, Jean François, “La fenomenología”, AISENSEN DE KOGAN, Aída (trad.), Eudeba, Buenos Aires, 1973, p. 19.

(43) SZILASI, Wilhelm, “Introducción a la fenomenología de Husserl”, MALIANDI, Ricardo (trad.), Amorrortu, Buenos Aires, 1973, ps. 146 y ss.

(44) Este tema puede ser ampliado en ZUCCHI, “El derecho...”, ob. cit., p. 39 y ss.

resulta oportuna. Heidegger utiliza la palabra alemana del lenguaje cotidiano *Dasein*, “ser-ahí” —según la traducción de José Gaos—, otorgándole un sentido técnico, no como un simple equivalente de “hombre”, el ahí (*Da*) donde el ser (*Sein*) se manifiesta, dado que el hombre es comprensión del ser, cualquier otro ente simplemente es. El *Dasein* no debe entenderse como el yo pensante cartesiano, encerrado en sí mismo con sus pensamientos. Contrariamente, el *Dasein* es ser-en-el-mundo, de modo que ni hay hombre sin mundo, ni mundo sin hombre.

Esta relación del ser-en es la relación originaria, y *no el conocimiento*, como pretendió la filosofía idealista, Husserl incluido, porque el conocimiento solo es posible sobre la base del ser-en, como derivación de la relación originaria.

De este modo, desaparece el problema de cómo sale el sujeto de sí, de la *inmanencia*, problema que el idealismo lo había planteado sin lograr su resolución. Ahora, el hombre, no tiene necesidad de salir de sí, porque en cuanto existe, el *Dasein* ya es allí (*Da*), fuera, junto a los otros entes.

La radicalización de la fenomenología producida por el existencialismo representado por Heidegger, filosofía que Cossio también estima como fuente de su egología, conduce ya de un modo concluyente a la superación de la subjetividad que acontece en el itinerario que lleva desde Descartes a Husserl. De este modo, pensamos, no queda en la egología sustento filosófico alguno para mantener la reductibilidad de la norma a la conducta (45). Lo cual nos lleva a nuestro punto de vista en cuanto a que la unidad de la conducta resulta *separable no solo por análisis*, dado que sus tres componentes diferentes se hallan interrelacionados, pero son irreductibles a ella y entre sí, para cuya intelección más allá de lo expuesto en este § IV, circunscripto a la normatividad, se remite a los tres últimos párrafos del parágrafo siguiente (§ V), en los que se explicita también la irreductibilidad a la conducta de los otros dos factores que le son inherentes.

(45) Para este tema puede consultarse, ZUCCHI, “El derecho...”, ob. cit., p. 43 y ss.

V. ¿Dimensiones filosóficas, metafóricas o jurídicas?

Dice Reale que el término “dimensión” es empleado por Cossio en sentido geométrico-espacial, y no en sentido filosófico, para indicar diversas expresiones o momentos de la experiencia jurídica, cuya realidad es dialéctica o de proceso, según el autor brasileño. En rigor, continúa este, para hablar de “conducta en interferencia intersubjetiva”, ya es menester reconocer que la conducta jurídica es, esencialmente, “fáctico-axiológico-normativa”, lo que excluye se pueda concebirla *ad extra* como si fuere objeto físico dotado de dimensiones de orden espacial (46).

El creador de la egología replica a Reale que no nos dice qué es el derecho cuando se satisface con decirnos que el derecho es a la vez hecho, norma y valor, ni sabemos qué es el espacio cuando solamente se nos advierte que tiene tres dimensiones (anchura, alto y profundidad). La alusión al espacio, alegórica y geométrica, es utilizada por Cossio (47), agregando que, si cupiere hablar de dimensiones *genéricas*, la teoría egológica admite todas las que presente el *objeto* sin preferencia alguna (6, 8, 10, n dimensiones) negando con ello que las dimensiones definitorias sean tres (48). En efecto, ¿por qué no habría de ser el derecho, además de hecho, norma y valor, también historia, sociedad y cerebración, cosas que, claro está, también pueden serle predicadas? El derecho exhibiría así, al lado de sus dimensiones fáctica, normativa y axiológica, sus dimensiones histórica, social y psicológica. Habría de hablarse entonces no de una teoría tridimensional del derecho, sino de una teoría hexadimensional (49).

De esta impugnación, no se hace cargo Reale sino Goldschmidt quien, sin mencionar al crítico, alega que “desde el ángulo visual gnoseológico no encontramos en el panorama de los objetos del pensamiento sino tres tipos de objetos asequibles socialmente: hechos, conceptos

(46) REALE, “Teoría...”, ob. cit., p. 78.

(47) COSSIO, “Crítica egológica...”, ob. cit., p. 1365.

(48) Ibidem, p. 1364.

(49) Ibidem, p. 1363.

y valores" (50). La propia clasificación de los objetos que propone Cossio sobre la base de las concepciones de Husserl y Aloys Müller, parece otorgarle razón en este aspecto al maestro germano-argentino, aunque el valor no constituye un *tertium genus* de objeto en la categorización egológica, que incluye, empero, a los objetos culturales caracterizados por su valiosidad.

De todos modos, aunque independientemente de la postura que en su polémica con Cossio asume Reale, de quien precisamente procede el término "tridimensional" (51), no parece inapropiada la alegoría didáctica alusiva del derecho como objeto tridimensional de orden espacial, sin omitir por ello que todo objeto dado en la experiencia es objeto en el tiempo, y en este sentido podría hablarse de teoría tetradimensional. En suma, los tres tipos de objetos del pensamiento a los que hace referencia Goldschmidt persuaden para continuar con la clásica tripartición.

El descubrimiento de la geometría por los griegos y la circunstancia de que los cultores de la ciencia no olvidan su origen euclidiano mantiene la tendencia de querer encontrar en las ciencias semejanzas con la geometría; aquello que Desiderio Papp denominó la "nostalgia geométrica" consistente en buscar contactos fecundos en la ciencia madre, manifestada perceptiblemente también fuera de la física (52). Es esta aspiración a explicar el mundo, en este caso el jurídico, mediante el esquema espacial geométrico, lo que seguramente subyace y justifica el arraigo del vocablo "tridimensional" que alude al hecho, norma y valor como dimensiones jurídicas más que filosóficas y que metafóricamente contribuye a explicar la irreductibilidad entre ellas, de igual modo que un cubo, por ejemplo, que visto en perspectiva, mantiene la irreductibilidad de su anchura, altura y profundidad, como aspectos permanentes de ese mismo y único objeto.

(50) GOLDSCHMIDT, "Semblanza del tridimensionalismo...", ob. cit., p. 734.

(51) GOLDSCHMIDT, "Introducción filosófica...", ob. cit., p. 20.

(52) PAPP, Desiderio, "Filosofía de las leyes naturales", Troquel, Buenos Aires, 1980, p. 42. El prestigio de la geometría lo demuestra el lema platónico en la portada de la Academia: No entre aquí quien no sea géometa.

Al ejemplo del cubo, puede agregarse el del *edificio* sugerido por Husserl. Nunca podemos percibir todas sus paredes exteriores; llegamos a observar dos o a lo sumo tres, si contamos el techo, porque siempre lo hacemos desde un *punto de vista* en el espacio y desde un momento en el tiempo. No podemos evitar percepciones parciales e incompletas, ya que estamos impedidos de ver las cosas desde todos lados al mismo tiempo. Para ver todos los lados del *edificio* debemos desplazarlos, cambiar de *punto de vista*. Sin embargo, cada una de aquellas paredes es la pared de *algo*, de modo que *las perspectivas parciales se nos presentan como partes de una unidad*, de una cosa. Si no fuera así, no veríamos nunca cosas sino una serie discontinua de imágenes instantáneas sin relación entre sí: sería el desmigajamiento del mundo en fragmentos carentes de unidad (53).

Cossio le atribuye al tridimensionalismo una deficiencia ontológica total e irremediable. En un cuadro de Rafael, ejemplifica, se conjugan un hecho físico (colorantes, lienzo y bastidor), las normas de la perspectiva y algún valor estético: sin embargo, nadie verá un fenómeno jurídico en esta conjunción. Parece obvio que fuese menester un valor *jurídico*, una norma *jurídica* y un fenómeno *jurídico*; es decir, que ha de contarse con la presencia de una esencia específica —la esencia jurídica— dependiendo de ella la calificación ontológica y no de la tridimensionalidad en bruto del conjunto (54).

Pero la objeción no es convincente si se considera: que no hay tres objetos heterogéneos ni mera yuxtaposición de estos sino un solo objeto, que la conducta sin norma no es tal pues sería un simple hecho humano y que la norma necesita del hecho, dado que no es concebible sino como pensamiento que dice algo acerca de algo. Por eso, cuando la conducta lo es en interrelación *intersubjetiva*, la norma que la mienta es jurídica.

A su vez, el valor jurídico es tal cuando está implicado en esa misma clase de conducta que necesariamente lo requiere, a saber, justicia,

(53) SCAVINO, Dardo, "La filosofía actual / Pensar sin certezas", Paidós, Buenos Aires, 2007, p. 28.

(54) COSSIO, "Crítica egológica...", ob. cit., p. 1361.

orden, seguridad, poder, paz, cooperación, solidaridad, pues no lo sería de estar vinculado a la conducta en interferencia subjetiva, la santidad o la caridad, por ejemplo. El carácter jurídico proviene de la correlación funcional. De ahí la definición propuesta: *el derecho es conducta en interferencia intersubjetiva, normada y valiosa*. En consecuencia, el hecho, la norma y el valor serán jurídicos cuando se presenten constituyendo la experiencia jurídica. Por ello, estimo, se ha aludido a la unidad de estos tres órdenes interrelacionados pero irreductibles entre sí (55), y a la conducta que los integra.

VI. El factor ideológico

VI.1. La teoría egológica es una descripción y la tridimensional es construcción

Recordamos que para Cossio la teoría egológica es, fenomenológicamente, una descripción, en tanto que la teoría tridimensional es una construcción y por perfecta que sea su proyección, por ser construcción, solo puede ser ideología (§ III.2.).

La crítica cossiana es de índole *teorética* pero además le atribuye carácter *ideológico* a la teoría tridimensional del derecho, concretamente conservadora y a veces ultraconservadora (56).

En este asunto Cossio deja de lado la parte sistemática de su teoría egológica para tematizar sobre la ideología bajo el título "La gnoseología del error", haciéndolo de un modo perisistemático al constituir un problema ajeno o externo al quehacer científico del jurista.

Dentro de esta otra temática, Cossio reconsidera a Carlos Marx teniendo en cuenta fundamentalmente la importancia que este le atribuye a la cuestión de la ideología y que para el ególogo constituye su mayor aporte para las ciencias sociales. Así lo destaca Esteban Franchovich, en tanto que estas no son propiamente conocimientos que toman su sentido de la verdad suministrada por el objeto del que hablan, sino meras ideologías, es decir, racionalizaciones intelectuales que corresponden a los inte-

reses económicos de donde en rigor emanan, y que mediante ellas se defienden en el campo del pensamiento (57). Esta fase perisistemática del pensamiento cossiano no está tajantemente separada temporalmente de la primera fase sistemática; por el contrario, coexisten ambas en no escaso tiempo, pues sus respectivos temas son tratados en simultaneidad, desde la publicación en 1961 de "La gnoseología del error" (LA LEY, 101-1079) en adelante. Incluso, ya en el año 1949 en la síntesis el *Panorama de la teoría egológica del derecho*, el maestro tucumano anticipa la decimoctava proposición de su teoría: "El problema perisistemático de la gnoseología del error" (Introducción al tema) (58). También anuncia más de una vez un libro titulado *Ideología y derecho*, que según informa está en prensa (p. 793 de la 2ª edición de su obra emblemática), aunque permanece inédito y cuyo texto desconocemos, por lo cual solo involucramos en estas páginas los escritos de Cossio que específicamente citamos y reproducimos indirectamente palabras atinentes de dicho libro inédito si algún autor las transcribe por haber tomado contacto con los originales.

El autor de *El pensamiento de Carlos Cossio* recuerda además que este observa el error *propio* de la teoría marxista de la ideología, salvando ese error con la teoría egológica y por último integrándolas. Cossio indica al marxismo su deficiencia, que lo hace insuficiente en el tema de la ideología porque si la enunciación marxista vale sin restricciones, querría decir que también el propio marxismo es una ideología; esto es, que tampoco habría en él ninguna verdad. También el marxismo resultaría ser solo una racionalización intelectual de los intereses que le corresponderían (59), o sea, agregamos, los intereses

(57) FRANICHEVICH, Esteban, "El pensamiento de Carlos Cossio: su teoría egológica", UNR Editora, Rosario, 2009, p. 130. Las citas de esta obra efectuadas en el presente párrafo pertenecen al subtítulo "La reconsideración de Carlos Marx", correspondiente al capítulo III (p. 129), relativo a la tercera época filosófica y científica de Cossio, según la división en tres etapas temáticas que el citado autor realiza del pensamiento cossiano (Ídem, ps. 21-22).

(58) COSSIO, "Radiografía...", ob. cit., p. 126.

(59) Ibidem, ps. 131-133.

(55) DAVID, Pedro R., "Sociología Jurídica", Astrea, Buenos Aires, 1980, p. 196.

(56) COSSIO, "Crítica egológica...", ob. cit., p. 1377.

económicos del grupo proletario (60). Y, en consecuencia, la teoría marxista de las ideologías termina devorándose a sí misma. Es aquí donde se ubica esta problemática en la perspectiva egológica, recordando Franichevich la conclusión cossiana: la teoría marxista de las ideologías vale para explicar el fenómeno ideológico, pero no para explicar el fenómeno de la verdad que pudieran legitimar las ciencias que conciernen al hombre (61). Cabe aclarar que para Marx si bien su doctrina resultaría ser una racionalización intelectual de los intereses del proletariado no por ello deja de ser ideología, la del proletariado concretamente y que el marxismo ortodoxo consecuentemente denomina “ideología del proletariado”, solo que por ello no es conciencia falsa sino verdadera en tanto guía para la revolución de la clase dominada (*ver* § 8.3.).

VI.2. Digresión sobre el marxismo o socialismo científico según las denominaciones alternativas propuestas por Engels frente al socialismo utópico

Nuestra extracción teórico-egológica nos lleva a presentar la argumentación cossiana perisistemática, aunque no la compartimos, pues nos parece importante su análisis debido a la jerarquía de su autor y, sobre todo, para separar la paja del trigo, o sea, la básica diferencia que hay entre lo sistemático y perisistemático en el pensamiento de Carlos Cossio. En consecuencia, sintéticamente desarrollamos aspectos de su gnoseología del error, con nuestra radical disidencia integral respecto de esta secundaria fase periférica (§ VI.3.). El marxismo que anida en esta tiene pretensiones de científicidad y poder explicativo, pero no es teoría científica sino ideológica.

Una teoría científica se plasma en un conjunto de proposiciones relativas a su objeto, susceptibles de ser contrastadas con la pretensión de ser corroboradas o refutadas mediante ejemplos o contraejemplos, respectivamente. Si de la confrontación resultan ejemplos corroboradores de la teoría, esta es aceptada provisionalmente, no verificada. De lo contrario, de surgir contraejemplos que la refutan, la teoría queda falsada.

La falsabilidad es el criterio de demarcación entre la ciencia y la no ciencia, según Karl Popper.

Las obras popperianas más atinentes al tema que nos ocupa son “Conjeturas y refutaciones”, “La sociedad abierta y sus enemigos”, como también “La miseria del historicismo”. Pero, Giovanni Fornero ha efectuado una síntesis insoslayable de la crítica al marxismo que en esas páginas vierte Popper y que, a su vez, extractamos. Nos dice este filósofo de la ciencia que para los admiradores de Marx el mundo pululaba de *comprobaciones* de su teoría. Cualquier cosa que sucediera, lo confirmaba siempre. En consecuencia, replica Popper, el elemento más característico de esta situación me pareció el flujo incesante de las confirmaciones, de las observaciones, que comprueban la teoría en cuestión.

Fornero continúa, para comprender adecuadamente el discurso de Popper hay que diferenciar entre el marxismo *originario*, que él interpretó como un sistema teórico que contiene un numeroso listado de proposiciones falsables y que de hecho fueron falsadas, del otro —el de los seguidores de Marx— que, en vez de tomar nota de las confutaciones, reinterpretaron tanto la teoría como los datos para hacerlos concordar. En otros términos, el marxismo de Marx contiene unos falsadores potenciales que lo hacen, por lo menos en parte científico. Tanto es así que ha sabido formular unas previsiones bastante precisas y susceptibles de desmentido (la miseria creciente de los trabajadores, la desaparición de clases medias, etc.) (62). En cambio, el marxismo posterior de los seguidores ha acabado por reducirse a una especie de quirófano donde se han practicado toda clase de operaciones de plástica facial (inyecciones de hipótesis *ad hoc*) a la teoría herida por las confutaciones factuales (63). En conclusión, según Popper, el marxismo fue una vez ciencia, pero una ciencia

(62) Otra previsión falsada fue que la revolución del proletariado no se produjo en un régimen industrializado conforme a la predicción marxista, sino en una economía previa agraria y pastoril.

(63) De modo no metafórico y terminante, Georges Politzer, marxista de expresión diáfana y mártir de la Resistencia francesa, dice que el marxismo es una ideología que forma un todo y permite encontrar respuestas para

(60) COSSIO, Carlos, “La gnoseología del error”, LA LEY, 1961-101, 1083.

(61) FRANICHEVICH, “El pensamiento...”, *ob. cit.*, p. 133. COSSIO, “La gnoseología...”, *ob. cit.*, p. 1084.

que fue confutada por hechos que entraron en conflicto con sus predicciones. De tal modo, el marxismo, hoy, ya no es ciencia; y no lo es puesto que ha infringido la regla metodológica por la cual nosotros debemos aceptar la falsación, y se ha inmunizado a sí mismo contra las confutaciones de su predicción. Desde entonces puede ser descrito solo como no-ciencia. El marxismo científico está muerto (64).

Ahora bien, frente a la visión popperiana del quehacer científico han surgido críticas como las de Imre Lakatos sin enmarcarse fuera de la corriente falsacionista y otras dentro del nivel de la sociología de la ciencia que no la superan, como es el caso de la formulada por el venerado Thomas Kuhn. La sola referencia de su Posdata de 1969 resulta intratable toda vez que su autor considera que el sentido de paradigma en el aspecto filosófico es más profundo que el del sentido sociológico, según su denominación, pretendiendo desbaratar de tal modo el eje de la cuestión que hasta entonces había girado en torno al paradigma sociológico.

VI.3. Introducción al tema perisistemático egológico de la gnoseología del error

La teoría egológica es para su creador, la única escuela que no peca de ideológica como las demás escuelas jurídicas, al abrigo de la verdad ontológica (65), que permite ver en estas escuelas lo que hubiere en ellas de verdad o error y atrás del error, eventualmente, de *ideología capitalista* (66). En efecto, para Cossio no hay otra garantía para liberarse del pecado ideológico que una investigación ontológica sobre el derecho. El error se evita asentándose sobre los hechos mismos, sin trascenderlos. Faltando esa base ontológica, la ciencia jurídica desemboca

todas las cuestiones (Principios elementales de filosofía, Ediciones Inca, Buenos Aires, 1973, p. 135).

(64) FORNERO, Giovanni, en ABBAGNANO, Nicolás, "Historia de la filosofía", GARRIGA, Carlos y PINOTTI, Manuela (trads.), Hora SA, Barcelona, 1996, vol. 4, t. 2°, ps. 679-682.

(65) FRANICHEVICH, "El pensamiento...", ob. cit., p. 134.

(66) FRANICHEVICH, "El pensamiento...", ob. cit., p. 134. COSSIO, "La gnoseología...", ob. cit., 1096.

irremediablemente en ideología (67). Al revés, la ontología jurídica es una cuestión de *hecho* que proviene del ser de los *hechos* (68). La curativa es nuestra.

En orden a la tematización de las ideologías, resulta de interés recordar el peculiar concepto de neutralidad axiológica que Cossio maneja en su artículo "Crítica egológica al tridimensionalismo jurídico", que está en la lealtad con la verdad axiológica, al punto de postular que la vocación del *filósofo* lo llama a asumir de frente un descubrimiento *político* que implique una revolución social si lo tiene por verdadero o a combatirlo también si lo tuviere por falso, pues también esto sería una verdadera neutralidad (69). Lo resaltado en bastardilla es nuestro.

Esta noción de neutralidad se encuentra imbuida de la concepción consistente en afirmar que el pensamiento *puro* es incapaz de transformar el mundo, porque no contribuye, por ejemplo, a la revolución marxista. Desde este punto de vista, solo sería lícita la *praxis* críticamente dirigida al servicio de la transformación revolucionaria del mundo económico, social y político, o sea, el marxismo, como filosofía de la praxis. Desde esta perspectiva, se insta a sustituir el pensamiento *contemplativo* por la acción. El pensamiento cossiano, *en este aspecto*, se halla relacionado entonces, y a nuestro modo de ver, con la undécima tesis crítica que Marx despliega sobre Feuerbach, concretada del modo siguiente: los filósofos no han hecho más que *interpretar* de diversos modos el mundo, pero de lo que se trata es de *transformarlo*. No obstante, si bien es cierto que la filosofía contribuye a transformar el mundo, cuando así sucede, ello sobreviene por añadidura, puesto que los filósofos como tales nunca se lo propusieron. Esta es una diferencia básica con la afirmación marxiana.

En *La reconsideración de Marx por Cossio*, el autor citado a pie de página recuerda lo dicho por el segundo acerca de los contactos que cada vez más salen a la luz entre el marxismo por un

(67) COSSIO, Carlos, "La crítica de la jurisprudencia dogmática como crítica de nuestra época", LA LEY, 1962-108, 1089.

(68) COSSIO, "La gnoseología...", ob. cit., p. 1085.

(69) COSSIO, Carlos, "Crítica egológica...", ob. cit., p. 1378.

lado y la fenomenología y el existencialismo por otro, que se explican en la medida en que Marx hace fenomenología y es un existencialista, contactos que pensadores de la izquierda y la derecha reconocen sin ambages, según Cossio (70). No obstante, la contactabilidad entre la concepción marxista como praxis transformadora del mundo y el pensamiento filosófico clásico teórico al que pertenece la egología resulta particularmente difícil de asimilar. En primer lugar, porque, como el propio Cossio sostiene, la teoría egológica es, fenomenológicamente, una descripción (71), que en el sentido de Husserl será siempre *contemplación* y nada más (72). Y, luego, porque justamente Heidegger, al ser interrogado acerca de la actitud práctica transformadora marxista, respondió que la acción sola no cambia el estado del mundo sin interpretarlo antes, lo cual, al margen de que Marx no desconocía obviamente que la realidad no puede transformarse sin su correspondiente comprensión, revela que Heidegger, frente a la oposición, desaprobó filosóficamente la tesis de la praxis transformadora del mundo, que, en su caso, solo acontece por añadidura, como no puede ser de otro modo en quienes permanecen fieles a la tradición filosófica enraizada en los griegos. La interpretación propia de la filosofía nunca puede estar dirigida a una conclusión preestablecida, pues en ese caso deja de ser filosofía, algo que en el marxismo acaece debido a su finalidad de transformar el mundo.

Parece entonces que el fundador de la egología ha fluctuado entre las concepciones de la filosofía como contemplación o interpretación y como acción transformadora, quedando la praxis caracterizada por la oposición que manifiesta a la inclusión de las descripciones marxistas sobre la sociedad y sus relaciones económicas

(70) FRANICHEVICH, "El pensamiento...", ob. cit., p. 132. COSSIO, "La gnoseología...", ob. cit., p. 1082.

(71) La descripción egológica puede ser acertada o desacertada, pero, por ser descripción, su proyección siempre es la ontología. En cambio, por perfecta que sea la construcción, su proyección, por ser construcción..., solo puede ser ideología (COSSIO, "Crítica egológica...", ob. cit., p. 1362).

(72) COSSIO, Carlos, "La descripción en el propósito descriptivo de la fenomenología", Anuario de Filosofía Jurídica y Social, nro. 7, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 116.

en la categoría "ideología del proletariado" o ideología marxista (ver más exhaustivamente en § 8.3.).

En consecuencia, la faceta posterior egológica, aunque luego en paralelo a la sistemática del pensamiento de Cossio, se nutre del problema de la ideología, la cual endilga a las demás escuelas jurídicas y al propio marxismo.

La parte sistemática de la filosofía de la ciencia del derecho comprende en la teoría egológica: la ontología jurídica, la lógica jurídica formal, la lógica jurídica trascendental y la axiología jurídica. Pero la tematización de la ideología la realiza Cossio bajo la denominación *gnoseología del error* (1961), aunque la anticipó (1949) en sus lineamientos generales como decimoctava proposición que denomina "El problema perisistemático de la gnoseología del error" (Introducción al tema) de su teoría (§ VI.1.) al constituir un problema ajeno al quehacer científico del jurista. Sobre la conclusión de la tematización de la ideología volveremos al final de este trabajo (§ 11.2.).

Se ha visto que con la axiología jurídica concluye el tratamiento de la sistemática jurídica, aunque Franichevich intenta ordenar una serie de consideraciones axiológicas cossianas posteriores a la presentación de la axiología egológica como parte integrante del cuerpo de la teoría egológica, bajo la denominación de *El refinamiento axiológico* que asigna a las últimas reflexiones del pensamiento cossiano en la materia (73).

VII. Excurso sobre una terciación al planteo crítico egológico respecto del tridimensionalismo jurídico

Como consecuencia del ensayo "Crítica egológica al tridimensionalismo jurídico" constitutivo de una suerte de reconstrucción (§ 1.) de la polémica implícita entre la egología y el tridimensionalismo jurídico realeano desde la perspectiva del fundador de la egología, Miguel Ángel Ciuro Caldani tercia prontamente considerando que Cossio acierta *parcialmente* en dos de las cinco críticas teóricas principales ordena-

(73) FRANICHEVICH, E., "El pensamiento...", ob. cit., p. 113.

das conforme al criterio del maestro rosarino, que plasma escrituralmente en el tomo de la *La Ley* siguiente al que publicó el citado ensayo crítico del tridimensionalismo jurídico realeano, señalando que ninguna de ellas es válida contra la teoría trialista. En cuanto al rol conservador atribuido por Cossio a la teoría tridimensional, quien terció en el debate tácito comparte la apreciación (74).

La "Teoría Tridimensional y teoría trialista" citada a pie de página si bien constituye un artículo dirigido a excluir al trialismo de "La crítica...", se orienta también a objetar a la egología desde el punto de vista de la teoría de Goldschmidt, la cual Cossio excluyó al no mencionarla siquiera en sus artículos de 1956 y 1972, y que Reale incluyó, en cambio, dentro de un tridimensionalismo abstracto o genérico (§ 1.). Mi opinión es que el fundador de la egología prescindió del trialismo debido a que parte del cristianismo que recoge el realismo genético monoteísta, es decir, valores no epistémicos, sino religiosos, ajenos a una teoría científica, resultando entonces inviable alguna posibilidad interteórica en este ámbito. Pero entiendo, al menos como ególogo no *estricto sensu*, más bien *ab extra*, que el diálogo entre la egología sistemática y el trialismo es posible en la actualidad debido al trialismo laico conforme a la reconstitución posterior del maestro Ciuro Caldani (75).

(74) CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Teoría Tridimensional y teoría trialista", LA LEY, 148-1203 y 1225.

(75) Desde un pensamiento que podría ser cuestionado por su raíz egológica propia de nuestra perspectiva heterodoxa, realizamos un breve comentario titulado "Trialismo, razón clasificatoria y experiencia jurídica" incluido como apéndice de nuestro libro "El derecho como objeto tridimensional" (cit., p. 205). En el texto principal hicimos algunas comparaciones entre la egología y el trialismo. Pero en el citado apéndice efectuamos un breve comentario crítico de la teoría trialista, que no implica antagonismo, pues persiste nuestra idea orientada al cumplimiento de uno de los objetivos de la tesis escrita en dicho libro, consistente en tender canales de comunicación y colaboración entre teorías afines. Esto último se ha plasmado de manera incipiente a partir de una *coincidencia teórica* entre dos notables hombres de derecho que en la *práctica* se concretó fructíferamente en un libro escrito conjuntamente por Daniel E. Herrendorf y Germán J. Bidart Campos. Ambos coautores, el primero ególogo destacado y el otro —egregio constitucionalista— trialista, sostienen que hay dos escuelas argentinas de filosofía del derecho ... que

bien podemos llamar, dicen, de *realismo jurídico*, si por tal entendemos una posición que, por lo menos, coincide en afirmar dos cosas: a) que el derecho no es norma, solamente norma, y nada más que norma; b) que el derecho es un fenómeno social de la convivencia, de la vida jurídica, consistente en conductas o comportamientos humanos. Esas dos escuelas son el trialismo de Werner Goldschmidt y la egología de Carlos Cossio (HERRENDORF - BIDART CAMPOS, "Principios de Derechos Humanos y Garantías", Ediar, Buenos Aires, 1991, p. 33). Agregamos que la ausencia del valor, aparentemente obviado en la referida obra conjunta, no puede ser un obstáculo a esta colaboración recíproca tanto vez que egológicamente una conducta sin valor ontológicamente no puede ser (§ 3.1.) y debido a que el esqueleto trialista teológico inicial persiste en el revitalizador trialismo laico, que mantiene la jurística dikelógica, pero mutando del objetivismo valorativo al constructivismo valorativo (ver ZUCCHI, "El derecho...", ob. cit., p. 209), facilitando también la cooperación *interteórica*, concretada en el citado libro respecto de su temática, previa abstracción del trialismo teológico devenido en laico en la versión de Ciuro Caldani, conforme a la nueva conceptualización de *realismo jurídico* que sus coautores brindan *ad-hoc* con los alcancen expuestos, cuando el laicismo trialista probablemente ya estaba gestándose en la fase de justificación incluso, superado tal vez el contexto de descubrimiento, según la distinción de H. Reichenbach, citada por Roberto M. Jiménez Cano (en JIMÉNEZ CANO, Roberto M., "¿Puede la Teoría del Derecho estar libre de valores?", Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos, año nro. 15, nro. 24, Madrid, 2011, ps. 115-116). Desde luego, que la mencionada cooperación entre ambas teorías constituye una instancia asaz anticipada a una difícil complementación más estrecha en tanto que para ello y desde nuestro punto de vista habría que considerar preliminarmente lo expresado en el citado artículo referido al trialismo. A tal fin, entre otros ítems posibles, contribuiría significativamente: a) El reconocimiento sin ambages relativo a que el fenómeno jurídico es conducta, no simplemente en ella, por parte del trialismo, lo cual sería el resultado de la admisión de una conducta *simpliciter*, vida humana viviente, no objetivada (ZUCCHI, "El derecho...", ob. cit., p. 220) —rehuido sobre todo y precisamente por los dos cofundadores del trialismo o difuso en ellos—, y allanaría de tal modo la discrepancia sobre la experiencia jurídica. b) La superación trialista del dualismo realismo-idealismo. c) La simplificación clasificatoria trialista de acuerdo a un genuino *principium divisionis*, implicaría un acercamiento significativo. En cuanto a la dimensión axiológica (dikelógica en el trialismo) ya valoraba a las otras dimensiones siendo un concepto común a las dos teorías, pero desde que el trialismo laico muta del objetivismo valorativo al constructivismo valorativo se despeja un escollo, aunque la teoría egológica es fenomenológicamente una descripción (§ X), que más allá de las respectivas teorizaciones en particular, sumado a los otros ítems, trae consigo una amplia posibilidad de cooperación *interteórica* iusfilosófica.

VIII. No hay hechos *en sí* o sagrados, sino *para mí* o interpretaciones

VIII.1. *El pensamiento de Carlos Cossio sobre el factor ideológico en las ciencias sociales y teorías jurídicas en particular, más allá del tridimensionalismo jurídico*

La egología atribuye particularmente ideología a la teoría tridimensional del derecho (§ VI.1. párr. 2°), adjudicación que alcanza a las ciencias sociales en tanto no son conocimiento, sino meras ideologías (§ VI.1.), comprensiva del tridimensionalismo como concepción e inclusiva sin más del resto de las teorías jurídicas.

En particular, la crítica cossiana de carácter ideológico formulada a la teoría realeana se circunscribe a la asignación de conservadurismo, apreciación que el cofundador del trialismo comparte (§ VII.), aunque Cossio precisa aún más su enfoque al abrigo de la verdad ontológica, que permite ver en las escuelas no egológicas lo que hubiere en ellas de verdad o error y atrás del error, eventualmente, de *ideología capitalista* (§ VI.3.).

VIII.2. *No hay hechos, solo interpretaciones (Nietzsche)*

Ahora bien, la apelación egológica al asentamiento sobre los *hechos* sin trascenderlos para evitar el error ideológico en la teoría jurídica (§ VI.3.), en la que hace especial hincapié Cossio, constituye argumento fundamental de su gnoseología del error. Pero, no puede soslayarse que en el siglo anterior al de la formulación de la enunciada apelación se produjo un hito en la historia de la filosofía, exteriorizado en un fragmento de 1886 escrito por Nietzsche, en los siguientes términos:

“7 [60]

“Contra el positivismo, que se queda en el fenómeno ‘solo hay hechos’, yo diría, no, precisamente no hay hechos, solo interpretaciones. No podemos constatar ningún factum ‘en sí’; quizás sea un absurdo querer algo así. ‘Todo es subjetivo’, decís vosotros: pero ya eso es interpretación, el ‘sujeto’ no es algo dado sino algo inventado y añadido, algo puesto por detrás. ¿Es en última instancia necesario poner aún al intérprete detrás de la interpretación? Ya eso es invención,

hipótesis. En la medida en que la palabra ‘conocimiento’ tiene sentido, el mundo es cognoscible: pero es interpretable de otro modo, no tiene un sentido detrás de sí, sino innumerables sentidos, ‘perspectivismo” (76).

Nietzsche, entonces, contra el positivismo de la época que se quedaba en el fenómeno “solo hay hechos”, contrasta su pensamiento bajo el aforismo “no hay hechos, solo interpretaciones”, que parecería, a primera vista, justificar el subjetivismo a ultranza, un relativismo donde todo es interpretación, legitimando al sujeto cual intérprete, dado que cualquier enunciación de un intérprete posee validez. *No obstante, Nietzsche en su fragmento arremete contra el subjetivismo relativista desde el cual todo es interpretación.*

Con todo, cabe aclarar que, para Nietzsche, hecho e interpretación no se contraponen; pero sí se encuentran bien diferenciados *el hecho en sí* a lo que es *para-mí*, o sea, la interpretación. Nietzsche no niega los hechos en tanto acontecen, pero sí el acaecimiento de un hecho *en sí*, ergo, su sacralidad. Dice que no hay un acontecimiento *en sí*. Lo que sucede es un grupo de fenómenos escogidos y reunidos en un ser que interpreta (77). La interpretación introduce el sentido para que el *hecho en sí*, puro sustrato, pueda ser un *hecho* pleno, *para mí*. En esta idea, escribe Nietzsche que: “...no hay un “hecho” en sí, *sino que siempre tiene que introducirse primero un sentido para que pueda haber un hecho...* La “esencia”, la “entidad” es algo perspectivista y presupone ya una multiplicidad. En la base está siempre “¿qué es eso para mí?” (78). Los hechos son un *para-mí*, o sea, interpretación, no un *en sí*, hermético.

Es así que Nietzsche no niega los hechos en cuanto acaecimiento, pero sí la existencia de un “hecho en sí”. En el fragmento 2 [82] leemos: “...No hay ningún hecho, todo es fluido, inaprensible, fugaz...” (79). Es decir, todo es inaprensible debido a la existencia de un acontecer que deviene y, por tanto, los hechos son un *para-mí*,

(76) NIETZSCHE, Friedrich, "Fragmentos póstumos, Volumen IV (1885-1889), 7 [60]", VERMAL, Juan Luis y LLINARES, Joan B. (trads.), Tecnos, Madrid, 2016, p. 222.

(77) Ibidem, 1 [115], p. 60.

(78) Ibidem, 2 [149], ps. 122-123.

(79) Ibidem, 2 [82], p. 100.

esto es, interpretación. Y agrega en el fragmento 2 [108]: El mundo que *en algo nos concierne* es falso, es decir, no es un hecho, sino una invención y redondeo a partir de una magra suma de observaciones; está siempre “fluyendo”, como algo que deviene, como una falsedad que continuamente vuelve a trasladarse, que no se acerca nunca a la verdad: porque no hay “verdad” (80).

Estos fragmentos subyacen en el texto parcialmente ya transcrito 7 [60], cuya culminación se especifica en el aforismo “no hay hechos, solo interpretaciones”. Es así que el mundo es cognoscible, pero es *interpretable* de otro modo, no tiene un sentido detrás de sí, sino innumerables sentidos, “perspectivismo”. No existe pues intérprete, sino interpretaciones.

A propósito de los sentidos, Manuel Atienza observa que argumentar en derecho penal es, más que otra cosa, una argumentación sobre los hechos, aunque ciertamente se trate de hechos cualificados por (o vistos a través de) normas (81), solo que los hechos son vistos normativamente por todo el derecho, no solo desde el punto de vista penal (82).

Los hechos dependen de una realidad o naturaleza desprovista inicialmente de sentido, pues constan de un sustrato material. Pero para que esa naturaleza, puro sustrato, se convierta en hecho *para mí* se requiere un sentido (83), que transforme ese puro sustrato en un hecho pleno, con sentido.

En el fragmento 7 [60] leímos que el mundo es interpretable, no tiene un sentido detrás de

sí, sino innumerables sentidos, “perspectivismo”, lo cual deja a salvo la necesaria objetividad teórica. No existen pues hechos brutos o puros, sin sentido no hay hechos, intérprete, ni interpretaciones. Heidegger revalida el referido aforismo nietzscheano cuando afirma “[q]ue la ‘fundación’ de la ‘ciencia de hechos’ sólo fue posible cuando los investigadores comprendieron que no hay en el fondo ‘puros hechos’” (84). La otra traducción española de igual reflexión vertida en el citado libro realizada por Rivera dice, a fin de cuentas, lo mismo: “La ‘fundación’ de la ‘ciencia de los hechos’ sólo fue posible cuando los investigadores comprendieron que no hay en absoluto ‘meros hechos’” (85).

Ahora bien, el sugestivo aforismo nietzscheano estaría contradicho por el eslogan que entre nosotros reviviera Carlos S. Fayt: “opiniones libres, hechos sagrados”, traducción del original “Comment is free, but facts are sacred”, frase que apenas hace algo más de un siglo apareciera en *The Guardian*, escrita por R.S. Scott, su editor.

Ocurre entonces que la primera parte de la frase es quimérica pues si los hechos fueran sacros serían determinantes y no habría opiniones libres. De los meros hechos se carece; en cambio, los hechos plenos lo son con sentido. De ahí que haya interpretaciones y opiniones libres, que son posibles en razón de haber hechos *para mí* (interpretaciones), no *en sí*. Los hechos son básicos, pero no meros ni puros o sacros, sino plenos. Es decir, el eslogan aludido no conmueve los fundamentos del fragmento nietzscheano por bastarse a sí mismos, ni los de aquellos fragmentos subyacentes en el texto 7 [60] transcrito.

VIII.3. La vulnerabilidad de la garantía cossiana para evitar el pecado ideológico en la teoría jurídica

Pues bien, si para evitar el pecado ideológico en la teoría jurídica no hay otra *garantía* que una investigación ontológica sobre el derecho es necesario evitar el error asentándose so-

(80) Ibidem, 2 [108], p. 108.

(81) ATIENZA, Manuel, "Sobre la argumentación en materia de hechos. Comentario crítico a la tesis de Perfecto Andrés Ibáñez", *Juezas y jueces para la democracia*, nro. 22, Dialnet, Madrid, 1994, p. 82.

(82) Desde nuestra visión, el sentido de una determinada conducta no solo resulta de la conceptualización normativa consistente en una mera operación lógico-conceptual, sino que exige también una confrontación de dicho sentido con el sentido valorativo propio de todo objeto cultural (ZUCCHI, "El derecho...", ob. cit., p. 171).

(83) Las cosas no tienen sentido para ellas, según el raciovitalismo ("Recensión del pensamiento filosófico de Ortega y Gasset", en ZUCCHI, "El derecho...", ob. cit., p. 185), remedándolo lo mismo cabe decir de los hechos.

(84) HEIDEGGER, Martín, "El ser y el tiempo", GAOS, José (trad.), Fondo de Cultura Económica, México, 1991, p. 392.

(85) HEIDEGGER, Martín, "Ser y Tiempo", RIVERA, Jorge Eduardo (trad.), <http://www.philosophia.cl> / Escuela de Filosofía Universidad ARCIS, § 69 b), p. 350.

bre los *hechos* mismos, sin trascenderlos; la falta de esta base ontológica como punto de partida, determina que la ciencia jurídica desemboque irremediabilmente en ideología (86), según el pensamiento cossiano (§ VI.3.). Sin embargo, no resulta infranqueable esta garantía dado que no hay hechos puros ni brutos, pues tan solo hay interpretaciones o hechos con multiplicidad de sentidos no meros hechos, careciéndose entonces de certeza. Y sin esta, *sin certeza* no se experimenta la *garantía* cossiana para liberarse de ideología en las teorías jurídicas, incluso la propia egología es víctima del mismo riesgo que conlleva cualquiera de las otras escuelas jurídicas en lo relativo a la introducción de ideología en su sistema teórico, en tanto no hay hechos *en sí*. Falta entonces la certeza de ellos, la base ontológica y firme que argumenta Cossio, para impedir el error ideológico en las teorías jurídicas, incluida la suya propia.

Pese a la garantía que prescribe Cossio para no incurrir en ideología que denominaremos *garantía egológica anti-ideológica*, en materia teórico-jurídica concretamente, el maestro tucumano autoinocula a su teoría los ideologismos ya expuestos, suficientemente ilustrativos de la tajante impronta ideológico-marxista de la egología perisistemática (§ VI.) y que ahora solo reiteramos escuetamente, a saber:

1. Presenta su peculiar concepto de neutralidad axiológica, imbuido de la concepción consistente en afirmar que el pensamiento *puro* es incapaz de transformar el mundo, lo cual es cierto debido a que cuando así sucede, ello sobreviene por añadidura, puesto que los filósofos como tales nunca se propusieron transformar el mundo (§ VI.3.).

2. Pretende contactos entre el marxismo por un lado y la fenomenología y el existencialismo por otro, que se explican, según Cossio, en la medida en que Marx hace fenomenología y es un existencialista, lo cual ante la concepción marxista como praxis transformadora del mundo frente al pensamiento filosófico clásico teórico a las que pertenecen esas dos vertientes filosóficas resulta particularmente difícil de asimilar. Husserl no concibió a su fenomenología, ni Heidegger a su existencialismo como prácti-

cas (*praxen*) transformadoras del mundo, por lo tanto, sus filosofías no podrían contactarse por incompatibles ambas al *marxismo*, contrario a la concepción de la filosofía como contemplación o interpretación.

3. Incluye los valores positivos puros y empíricos dentro de las nociones de infraestructura y superestructura (87), respectivamente, pertenecientes ambas al *marxismo* como ideología, en la que la primera determina a la otra, interfiriendo en la parte sistemática egológica, concretamente, la axiología jurídica.

4. Sostiene que la única escuela jurídica que no trasciende los hechos es la egología, al abrigo de la verdad ontológica, cuya investigación permite ver en las otras escuelas lo que hubiere en ellas de verdad o error y atrás del error, eventualmente, de *ideología capitalista*. Es decir, la capitalista es la única ideología aludida atrás del error. De modo que el anticapitalismo aflora necesariamente como ideología antagónica. Esta perspectiva, supuestamente garantista anti-ideológica, también le atribuye carácter *ideológico* al tridimensionalismo jurídico, concretamente conservador y a veces ultraconservador. Emergen entonces como oposiciones a estas ideologías no solo el marxismo, sino también el populismo de izquierda entre otros diversos matices posibles que despuntan como ideologías antagónicas, que bien podrían adjudicarse a quien asignó conservadurismo, a veces ultraconservador y capitalismo, al tridimensionalismo jurídico, aunque en rigor lo hizo *urbi et orbi*, a excepción de la propia perspectiva, naturalmente.

Ahora bien, si a los ideologismos marxistas o de cualquier otro tenor no cabe incluirlos en una teoría para no enturbiarla traspasando la regla garantista propuesta por Cossio, no es inteligible entonces que este los haya incorporado a su propia teoría degradándola debido a la contaminación que los valores ideológicos introducen en una teoría jurídica en detrimento de los valores epistémicos, presuntamente excluidos aquellos en la egología.

Se agrega a lo expuesto la punzante acotación de Julio Raffo cuando advierte que Cossio coincidía en lo fundamental con la tesis marxis-

(86) COSSIO, "La crítica de la jurisprudencia dogmática...", ob. cit., p. 1089.

(87) COSSIO, Carlos, "La justicia", LA LEY, 126-1967, 1047.

ta, aunque criticaba la versión del “marxismo ortodoxo” en aquello de que el marxismo sería “la ideología del proletariado” porque, sostenía, si la ideología es un fenómeno de “conciencia falsa”, no cabe incluir en esa categoría las descripciones marxistas sobre la sociedad y sus relaciones económicas (88). Pero, si a estas no cabe incluirlas en ideología por constituir esta un fenómeno de “conciencia falsa”, por qué Cossio las habría introducido en su teoría.

No se advierte incoherencia en el marxismo ortodoxo por la inclusión de tales descripciones en esta concepción si al fenómeno de la ideología capitalista se lo toma como sinónimo de “conciencia falsa” como piensa Marx, pues siendo así no afecta al anticapitalismo, operando en consecuencia para que la ideología del proletariado provea a la clase dominada una guía para su práctica política emancipadora. En tal caso, la introducción descriptiva marxista sobre la sociedad y sus relaciones económicas en la teoría es bienvenida para la transformación revolucionaria marxista. De este otro modo, el marxismo no incurre en el fenómeno de conciencia falsa, sino *verdadera* cuando la “ideología del proletariado” se introduce en su teoría. Ahora bien, lo que *sobreviene* en Cossio es distinto porque precisamente preconiza no incluir las referidas descripciones en la categoría ideología por constituir esta un fenómeno de falsa conciencia; motivo por el cual, en el catálogo reseñado, tan solo introduciría descripciones marxistas sobre la sociedad y sus relaciones económicas sin concepto o significado, vacías, huera. Y, en consecuencia, su teoría no sufriría la invasión de ideología alguna, quedando entonces precisamente el escueto y enunciativo catálogo de ideologismos expuesto, trastocado o invertido en meras descripciones marxistas, puramente verbalistas, sorprendente fenomenológicamente por carencia de intencionalidad como conciencia de algo y porque Cossio fue un agudo detector de verbalismos para luego desmitificarlos (89) y no incurriría en ellos, *salvo*

inadvertencia. Tal vez en el inédito libro *Ideología y derecho* haya alguna respuesta a la incógnita suscitada. Entretanto, la explicación aventurada, quizá ficticia, expuesta precedentemente para intentar justificar la inclusión ideológica en la egología pese a la negación de su autor, no parece resistir el análisis ya que, desde una perspectiva u otra, estrictamente marxista o egológica perisistemática, aunque esta acaso inadvertidamente, admiten ambas ideologismos o descripciones marxistas, respectivamente en la propia teoría, excluyente la primera de cualquier ideología no marxista bajo la pretensa eficacia de otro caprichoso ucase —aunque distinto al imputado a Hegel (§ III.2.)—, que asigna a la ideología de la filosofía marxiana ortodoxa la categoría excluyente del fenómeno de conciencia verdadera, por un lado, o simplemente de conciencia falsa a la ideología desde la perspectiva de la egología integrada marxista no ortodoxa, por otro lado, pese a que Cossio niega la introducción de las susodichas descripciones en la teoría egológica, lo cual infringe, aunque manteniendo su no reconocimiento dentro de la categoría de ideología.

Resumiendo: la egología perisistemática se opone —conforme declara, aunque transgrede—, a incluir las descripciones marxistas de la sociedad y sus relaciones económicas en la categoría “ideología del proletariado” por constituir la ideología un fenómeno de “conciencia falsa”. En cambio, para Marx la ideología de su filosofía es conciencia verdadera, *cualquier otra es falsa*.

Cossio explica su enfoque que en síntesis de un texto suyo efectuamos del siguiente modo. “Cuando hay una relación inmediata entre la idea que dice algo y el fenómeno acerca del cual algo se dice, como ocurre en las ciencias de la Naturaleza, cabe hacer teorías intencionando una verdad porque está a la mano la posibilidad de confirmar o desautorizar la teoría. Pero cuando aquella relación entre la idea y el fenómeno es apenas mediata, como ocurre en las ciencias que pretenden serlo de asuntos humanos, no existe esta posibilidad de verificación y no habría teoría ni verdad de por medio... Tal sería la ideología... La ideología se disfraza con la verdad..., aunque de hecho sólo es la defensa enmascarada de los intereses de la clase domi-

(88) RAFFO, Julio, “Egología y marxismo”, p. XXXIII, en GONZÁLEZ MONZÓN, Alejandro - LUNA, Diego (dirs.), Estudios sobre teoría pura del derecho y teoría egológica del derecho: 70° aniversario del debate entre Hans Kelsen y Carlos Cossio, La Ley, Buenos Aires, 2022. Facultad de Derecho-UBA. Libro digital, PDF.

(89) Por ejemplo, cuando se refiere a la clásica definición de justicia de Ulpiano objetada de ser un puro

y vacío verbalismo (COSSIO, “La justicia...”, ob. cit., p. 1037).

nante en el plano intelectual... la filosofía marxista también habría de ser una ideología... la filosofía marxista tendría tan poco que ver con la verdad como cualquier otra filosofía. En tal caso, claro está, la teoría marxista de las ideologías habría terminado devorándose a sí misma..." (90). Lo transcrito se inserta en la deficiencia que Cossio le señalara al marxismo, que lo hace insuficiente en el tema de la ideología porque si la enunciación marxista vale sin restricciones, querría decir que también el propio marxismo es una ideología, devorándose a sí mismo. Error que la teoría egológica se propone salvar por último integrándola con el marxismo (*ver § VI.1., in fine*), a través del ucuse antedicho en el presente párrafo.

Marx concibe su teoría como la filosofía del proletariado revolucionario, que debe introducir una sociedad sin clases. Es la doctrina absolutamente verdadera, que desenmascara como ideologías a todas las doctrinas, filosofías, religiones, teorías científicas y jurídicas, anteriores, es decir, descubre toda la superestructura espiritual de una base material o infraestructura, que habían establecido y legitimado las relaciones de dominio y de producción superadas. En esa medida la ideología es para Marx esencialmente una conciencia falsa, que con el avance de la revolución proletaria acabará desapareciendo por completo y por sí misma. De ahí que en el fondo el marxismo esté persuadido de que cualquier filosofía *no marxista* no pasa de ser ideología y falsa conciencia (91). Para Cossio entonces, la teoría marxista no sería ideología por cuanto esta es un fenómeno de conciencia falsa, pero lo sería según el marxismo ortodoxo tan solo "la ideología del proletariado", en cuanto se trata de racionalizaciones intelectuales que corresponden a los intereses económicos del proletariado, o sea, conciencia verdadera. Desde el punto de vista cossiano entonces la denominada ideología marxista no es tal ni, en consecuencia, concluimos, un requerimiento práctico de la ciencia. Ergo, la ideología marxista en el marxismo

(90) COSSIO, Carlos, "Las ideologías", Actas de las Segundas Jornadas Universitarias de Humanidades, Mendoza, 1964, 1965, ps. 417-420; reproducido en "Aislamiento y Comunicación", 1966, ps. 74-81, Sudamericana, Buenos Aires, 1966, Posted on 10/03/2013.

(91) ANZENBACHER, Arno, "Introducción a la filosofía", GANCHO, Claudio (trad.), Herder, Barcelona, 1984, p. 36.

ortodoxo es doctrina verdadera que guía para la revolución de la clase dominada, aunque Cossio se oponga a incluir las descripciones marxistas en la categoría "ideología del proletariado" por constituir esta un fenómeno de "conciencia falsa" a expensas de sustituir nada menos que la palabra ideologismos que desconoce como tales por las susodichas meras descripciones marxistas que pese a su negativa a incorporar *introduce* en la egología, pero sin poder suplir o alterar, por supuesto, los conceptos o significados efectivamente incluidos.

Un renombrado representante de la teoría crítica transcribe un texto del prólogo del inédito libro *Ideología y derecho*, a saber: "...hablar de ideologías jurídicas significa, de hecho, hablar del capitalismo en el sentido de un desenmascaramiento de sus intereses en el ámbito de las doctrinas jurídicas, tanto científicas como filosóficas... Pues el jurista, sospechosamente sordo a los fuertes vientos de su mundo circundante, todavía está en la tesitura de que las tachas ideológicas únicamente pueden alcanzar al legislador o al juez, mas no propiamente a él, en razón de la neutralidad científica que lo definiría" (92). Esto significa que el propio Cossio avala la interpretación efectuada en el párrafo anterior. O sea, lo transcrito no es el caso del marxismo que como "ideología del proletariado" no le cabe el mote de ideología en sentido negativo sino neutro porque puede contribuir al triunfo de la práctica política emancipadora. Para Marx, si bien su doctrina resultaría ser una racionalización intelectual de los intereses del proletariado no por ello deja de ser ideología, la del proletariado concretamente, solo que por ello no es conciencia falsa sino verdadera (*ver § 8.3.*), a su vez, la egología integrada marxista no ortodoxa resulta ser ajena a toda ideología. En el primer caso la ideología marxiana no es negativa y en el otro no se trata de ideología, según Cossio.

IX. Valores epistémicos y prácticos

No es la egología la única escuela, aunque perisistemáticamente, la que prescribe no trascender los hechos como garantía eficaz para evitar el error ideológico, sino también todas las teo-

(92) CÁRCOVA, Carlos María, "Las teorías jurídicas post positivistas", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, ps. 101-102.

rías que comparten la enunciación referenciada en Max Weber: la ciencia está libre de valores, pues la ideología como valor práctico siempre puede traspasar subrepticia e ilegítimamente esa libertad.

En efecto, la ciencia o para Weber las problemáticas de las disciplinas empíricas han de recibir una respuesta a su vez "libre de valores", pues no se trata de "problemas de valor". Sin embargo, añade el insigne sociólogo, en el campo de nuestras disciplinas sus problemáticas se hallan bajo la influencia de la referencia de las realidades a los valores. En lo referente a la expresión "referencia al valor" únicamente se refiere a la interpretación filosófica del "interés" específicamente científico que domina la selección y formación del objeto de un estudio empírico. Dentro de los estudios empíricos, esta situación puramente lógica no legitima ningún tipo de "valoraciones prácticas" (93).

Lo recién expuesto implica el hallazgo weberiano relativo a determinado tipo de valores, receptados posteriormente, en el campo de las disciplinas empíricas, bajo las denominaciones epistémicos o cognoscitivos, y fuera de ellos, las valoraciones prácticas: éticas, culturales o ideológicas (94), ajenas al interés específicamente científico. En pocas palabras, según W. V. Quine: "La teoría científica se mantiene orgullosa y manifiestamente alejada de juicios de valor", citado por Javier Rodríguez Alcázar (95).

Es decir, ahora la neutralidad científica se concibe a partir del reconocimiento de valores diferenciados en epistémicos o cognoscitivos y prácticos, precisamente porque estos últimos no pertenecen al interés específicamente científico, quedando entonces excluidos automáticamente de su ámbito. Entre los primeros se suelen mencionar la verdad, el poder predicti-

vo, la simplicidad, la fertilidad teórica (96). Así también, la certeza, la sistematicidad, el potencial explicativo de las teorías, la claridad, la coherencia (97).

En el contexto de descubrimiento de la investigación teórica (*ver nota 100*) pueden intervenir valores prácticos, más allá de los denominados valores epistémicos recientemente mencionados diferentes según la autoría de su enunciación y mutables, pero no intervienen valores prácticos, ya sea, morales, políticos o ideológicos, para la estimación de los conocimientos científicos.

En cuanto a la verdad, incluida dentro de los valores epistémicos, la teoría del valor de Max Scheler refiere a los valores del puro conocimiento de la verdad, tal como pretende realizarlos la filosofía, en contraposición a la ciencia positiva, que va guiada en tal conocimiento por el *fin de dominar* los fenómenos. Según esto, los valores de la ciencia son *valores por referencia* respecto a los valores del conocimiento (98). Pero Scheler aclara: "Hablamos del valor del 'conocimiento', no de la verdad misma. 'La verdad' no pertenece al universo de los valores..." (99).

Cañidos ahora a la verdad científica, esta mutó su estatus en el siglo XX. Pasó de la certeza a la provisionalidad del conocimiento, de lo verdadero a lo probable. O también del verificacionismo empirista al falsacionismo de Karl Popper. Reiteramos, no hay hechos, solo interpretaciones, apuntó Nietzsche, según comentamos anteriormente.

Retomando ahora la imperante distinción entre valores epistémicos y prácticos exteriorizada en el epígrafe, admitidos los primeros

(96) *Ibidem*.

(97) JIMÉNEZ CANO, Roberto M., "¿Puede la Teoría del Derecho estar libre de valores?", *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, año nro. 15, nro. 24, Madrid, 2011, p. 109.

(98) SCHELER, Max, "Ética. Nuevo ensayo de fundamentación de un personalismo ético", RODRÍGUEZ SANZ, H. (trad.), *Revista de Occidente*, Madrid, 1948, 2ª ed., t. I, p. 154.

(99) *Ibidem*, p. 154, nota 34. Ver también ZUCCHI, Héctor A., "Axiología y derecho", *Cathedra Jurídica*, Buenos Aires, 2017, p. 41.

(93) WEBER, Max, "La acción social: 'Los juicios de valor en ciencia social. Ensayos metodológicos'", FABER-KAISER, Michael y GINER, Salvador (trans.), Ediciones Península, Barcelona, 1984, ps. 76-77.

(94) *Ibidem*, ps. 49-51.

(95) RODRÍGUEZ ALCÁZAR, Javier, "Esencialismo y neutralidad científicas", *Ciencia, Tecnología y Sociedad. Contribuciones para una cultura de la paz*, Ed., Rodríguez Alcázar, Medina Doménech y Sánchez Cazorla, Universidad de Granada, 1997, ps. 49-84.

en los contextos de descubrimiento y justificación (100) y ausentes los segundos en el último contexto, puede ocurrir que estos se infiltren irrumpiendo la investigación teórica, actualizando la tensión entre ciencia y valor, dado que el teórico puede revisar los valores prácticos que se infiltren de conformidad a la reciente nota citada obrante a pie de página. Quizás esa tensión irreductible va a acompañar al científico hasta el fin de los tiempos. Quien no la siente como componente constante de su psiquis, no es un científico (101).

Tras estas recientes puntualizaciones puede contrastarse el concepto cossiano de neutralidad axiológica que está en la lealtad con la verdad axiológica, al punto de postular que la vocación del *filósofo* lo llama a asumir de frente un descubrimiento *político* que implique una revolución social si lo tiene por verdadero o a combatirlo también si lo tuviere por falso (§ VI.3.), incurso este peculiar concepto en la filosofía de la praxis transformadora del mundo, frente a la tesis de la neutralidad valorativa en la teoría del derecho nutrida de valores epistémicos, incluso prácticos en el contexto de descubrimiento, pero con la presencia excluyente de valores epistémicos en el contexto de justificación (102). Si se comparte que la filosofía nunca puede estar dirigida a una conclusión preestablecida, pues en ese caso deja de ser filosofía (§ VI.3.), la segunda parte de la reflexión

(100) Jiménez Cano siguiendo a Hans Reichenbach diferencia en la investigación teórica entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación. Pero aclara que el contexto de descubrimiento no es más que la manera en que se llega a una idea o a una hipótesis y que el contexto de justificación, por su parte, es la proposición de la hipótesis o de la teoría misma y su contrastación o justificación lógica o empírica. En el contexto de descubrimiento, la teoría del derecho puede responder a motivaciones morales o ideológicas del teórico, pero ello no impide que este pueda intentar contrastar sus preconcepciones con la realidad y estar dispuesto a revisarlas a la luz de pruebas contrarias (JIMÉNEZ CANO, "¿Puede la Teoría del Derecho estar libre de valores?...?", ob. cit., ps. 115-117).

(101) ARÉVALO MENCHACA, Víctor F., "Max Weber y los valores", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario*, nros. 2/3, noviembre de 1982, p. 37.

(102) JIMÉNEZ CANO, "¿Puede la Teoría del Derecho estar libre de valores?...?", ob. cit., p. 122.

o formulación clásica del concepto de neutralidad valorativa comprendida en este párrafo no queda refutada.

X. Teoría jurídica descriptiva o valorativa

Se sostiene que la teoría jurídica implica valoración y, en consecuencia, la imposibilidad de una mera teoría descriptiva del derecho, dado que el objeto-derecho está constituido por conductas que requieren que el teórico realice juicios de valor, no simple tarea descriptiva (103).

Sin embargo, Cossio sostiene que la teoría egológica es, fenomenológicamente, una descripción (104), que en el sentido de Husserl será siempre contemplación y nada más. La descripción se nos presenta como un inventario de las cualidades perceptibles o características fenomenicas de los objetos. Describir, pues, solo exige contemplar (105).

Dado que, para la egología, que es filosofía de la ciencia del derecho, una conducta sin valor ontológicamente no puede ser (§ 3.1.), corresponde a la teoría el estudio del valor puro abstraído de su concreción en circunstancias de tiempo y lugar. Este último tema constituye precisamente la axiología jurídica pura de la sistemática egológica.

La palabra "puro" refiere a lo que es libre de historia. La axiología jurídica pura trata los valores de naturaleza trascendente a la ciencia jurídica. En cambio, los valores empíricos —positivizados en las fuentes del derecho— son tratados por la ciencia del derecho (106).

En el ámbito de habla inglesa se generó un debate, después expandido *urbi et orbe* y que difícilmente fuera ignorado habiendo trascendido en el círculo oxoniense, entre dos íconos de la teoría general del derecho, H. L. A. Hart, inglés y Ronald Dworkin, estadounidense, pero sucesor de aquel en la cátedra de *Jurisprudence* o teoría jurídica de la Universidad de Oxford.

(103) *Ibidem*, p. 110.

(104) COSSIO, "Crítica egológica...", ob. cit., p. 1362.

(105) COSSIO, "La descripción en el propósito descriptivo de la fenomenología...", ob. cit., ps. 116-117.

(106) COSSIO, "La justicia...", ob. cit., 1037.

El primero de ellos expone la controversia en versión resumida, que condensamos ahora aún más en los siguientes términos. La teoría jurídica según Dworkin, que denomina interpretativa y es parcialmente evaluativa, consiste en la identificación de los principios que se adaptan mejor con el derecho establecido (aquel claramente resuelto reiteradamente por los tribunales) y con las prácticas de un orden jurídico y, a la vez, proporcionan su mejor justificación moral. Los principios así identificados son no solo parte de una teoría del derecho, sino también parte implícita del derecho mismo (107). Ninguna explicación adecuada del punto de vista de un participante puede ser proporcionada por una teoría descriptiva cuya perspectiva es la de un observador externo. Pero, la teoría jurídica descriptiva moralmente neutral tiene que registrar las valoraciones desde la perspectiva interna del participante, sin que por esto las acepte o comparta. Sería un grave error suponer que la conclusión descriptiva del teórico propuesta de esta manera implique cambiar la tarea de descriptiva por evaluativa. La descripción puede mantenerse descripción, aun cuando lo que se describa sea una evaluación (108).

Resulta bienvenida una coincidencia entre la egología nutrida de fenomenología descriptiva continental y la teoría jurídica analítica de habla inglesa, contestes sin saberlo en que la enunciación de la teoría jurídica es descriptiva cuando la apariencia es la inconmensurabilidad entre ambas.

XI. Síntesis conclusiva

XI.1. La teoría

La extracción egológica no nos impidió asumir el tridimensionalismo jurídico al presentar nuestra *concepción* del derecho como objeto tridimensional, pero al abordar la *teoría* jurídica sostuvimos que el derecho es conducta en interfe-

(107) HART, H. L. A., "Post Scriptum al Concepto de Derecho (1994)", BULLOCH, Penélope A. y RAZ, Joseph (eds.), TAMAYO Y SALMORÁN, R. (trad.), UNAM, México, 2000, p. 13. Este libro póstumo tuvo por objeto dar respuesta a muchos argumentos de Dworkin, aunque no únicamente. Este último a su vez continuó el debate dado que sobrevivió al autor inglés.

(108) *Ibidem*, ps. 13-18.

rencia intersubjetiva adhiriendo a Cossio, si bien normada y valiosa, y que esta a su vez se integra con los elementos hecho, norma y valor, en coalescencia funcional, no dialéctica, pero irreductibles entre sí y respecto a ella, a diferencia de la egología estricta que los concibe *separables solo por análisis* dado que son reductibles a la conducta, sin que haya nada que integrar. Se ha dado entonces una interpretación a la polémica implícita debido al diálogo abierto promovido por Cossio, aunque no aceptado formalmente por Reale, explicitado brevemente en estas líneas a través de conceptos extraídos de su extensa obra, además de haber sido la oposición entre ambas teorías nutriente en orden a la apertura de una variedad teórica propia. Sin embargo, pese a la susodicha divergencia principal, y algunas otras discrepancias con la teoría egológica *sistemática*, disidencia total en la parte perisistemática, no encontramos razón suficiente para el apartamiento de nuestra radicación egológica *sistemática*, aunque ya no sea *stricto sensu*, ni motivación para excluir la pertenencia de esta nueva vertiente teórica al *tridimensionalismo* específico, pero ostensiblemente distinto al de Hall, en base a la clasificación realeana (§ II.2.).

XI.2. La ideología

Hasta aquí las conclusiones y consecuencias respecto de la oposición de índole teórica entre la egología y el tridimensionalismo jurídico realeano, aunque la objeción cossiana a esta corriente continúa con el carácter *ideológico* que le atribuye, concretamente conservador y a veces ultraconservador (§ VI.1.).

Cossio reconsidera a Carlos Marx teniendo en cuenta fundamentalmente la importancia que este le atribuye a la cuestión de la ideología y que para el ególogo constituye su mayor aporte para las ciencias sociales. Así lo destaca Esteban Franchevich, en tanto que estas no son propiamente conocimientos que toman su sentido de la verdad suministrada por el objeto del que hablan, sino meras ideologías (§ VI.1.). O sea, no es solo el tridimensionalismo jurídico el impugnado por ideológico.

Sin embargo, la egología en cuanto ciencia social es la única que como tal es conocimiento para Cossio porque no recibe el aporte de ideología alguna. La recepción de cualquier ideología implicaría ausencia de conocimiento.

La egología perisistemática se opone a incluir las descripciones marxistas de la sociedad y sus relaciones económicas en la categoría “ideología del proletariado” por constituir la ideología un fenómeno de “conciencia falsa”. En cambio, para Marx la ideología de su filosofía es conciencia verdadera, cualquier otra es falsa. El principio de razón suficiente o del fundamento, entonces, considerado por Leibniz el *gran principio*, en la ocasión resplandece por su ausencia, pues solamente la ideología marxista es verdadera, debido a su ostentada contribución a la emancipación proletaria, aunque incontestable. Cossio no quebranta el *gran principio* en su teoría, pero al costo de sustituir la palabra ideologismos como tales por las susodichas meras descripciones marxistas que pese a su negativa a incorporar *introduce* en la egología, pero sin poder suplir o alterar los conceptos o significados efectivamente incluidos (*ver § VIII.3., párrs. 9° y 12°*).

Por otro lado, vimos que la denominada por nuestra parte garantía egológica anti-ideológica que parte de la premisa consistente en que la teoría jurídica queda a salvo del pecado ideológico si no trasciende los hechos deviene falsa porque no hay hechos *en sí*, sino interpretaciones, o sea, *para mí*. La preservación de las ciencias y teorías ante el error ideológico bajo la pretendida garantía no se produce dado que el bastión o base inquebrantable (no trascendencia de los hechos de la teoría jurídica) se formula desde un *no-lugar* (109), a partir del cual se advierte que la imposibilidad de infiltración ideológica no es tal, pues falta la *base* ontológica y firme como punto

(109) El “no-lugar” es una conceptualización del antropólogo Marc Augé expuesta esencialmente en su libro “Los no-lugares. Espacios del anonimato” (1992), para describir aquellos lugares de transitoriedad que no tienen suficiente entidad para ser considerados como lugares. Por nuestra parte extrapolamos dicho término por su aplicabilidad a la advertencia cossiana y porque su difusión actual permite el fácil acceso generalizado al entendimiento preliminar del concepto que se intenta transmitir, aunque reemplazando la transitoriedad por la inexistencia; en la primera hay una relación precaria, en la otra ninguna. Recurriendo a la terminología de Ortega y Gasset, lo falso es la utopía, la verdad no localizada, vista desde lugar ninguno. O sea, la garantía egológica anti-ideológica cae en la utopía o verdad no localizada, vista desde lugar ninguno, ni siquiera transitorio, inexistente.

de partida, determinante para que la ciencia jurídica no desemboque en ideología.

Ahora bien, la esbozada problemática de la ideología, ajena al quehacer científico del jurista, introducida por Cossio resultó a la postre alborozadamente recibida por un sector de la teoría crítica del derecho, por su inclusión dentro del objeto de estudio egológico y en consideración, sin duda, a la altísima jerarquía reconocida al citado iusfilósofo. Sin embargo, es necesario recalcar que dicha problemática se refiere al aspecto perisistemático de la egología, contenido concisamente en este trabajo, si bien en radical disidencia con el maestro. En conclusión, lo realmente medular de la egología son sus cuatro vertientes sistemáticas (§ VI.3.), no su quinta tesis denominada gnoseología del error. Esta, si bien puede constituir motivo de investigaciones, resulta ajena a la consolidación teórica de reconocimiento internacional del pensamiento egológico sistematizado.

Cárcova, perteneciente al sector crítico aquí contemplado, sostiene que Cossio queda ratificado en su visión ontologista de la experiencia social. Una visión que no compartimos y que tiende a desaparecer..., agrega este autor. Con todo..., continúa, sobre la ideología su pensamiento conserva una potencia elucidatoria singular y aporta categorías para el análisis que, en gran medida, han sido retomadas y reformuladas, con provecho, por las corrientes críticas del derecho (110).

Por lo tanto, este iusfilósofo o teórico crítico del derecho no comparte el ontologismo de Cossio cuyo principio de la parte sistemática de su filosofía de la ciencia del derecho o teoría egológica del derecho lo constituye precisamente la ontología jurídica, para relegar la tematización de la ideología bajo la denominación *gnoseología del error* al ámbito marginalmente perisistemático. Es decir, Cárcova sepulta lo primario y epistémico de la egología para exaltar la temática gnoseológica del error, mediante la intrusión de valoraciones prácticas ajenas al interés específicamente científico.

(110) CÁRCOVA, “Las teorías jurídicas post positivistas...”, *ob. cit.*, p. 104.